

227



Señor  
**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.  
Ciudad  
**E. S. D.**

JUZGADO 50 CIVIL MPAL

Ref. Verbal Menor Cuantía.  
Radicación 2019 - 11560-00  
Demandante: **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**  
Demandados: **ESTE ES MI BUS SAS**  
**URBANO TORRES CONTRERAS**  
**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

44519 22-JAN-21 9:10

**LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 50 No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo [ecuevasabogado@hotmail.com](mailto:ecuevasabogado@hotmail.com), actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica: **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS**, identificada con el Nit No.900.393.736-2, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91, representada legalmente por el señor **DANIEL MUERGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 80.417.176, correo: [aleyda.castellanos@esteesmibus.co](mailto:aleyda.castellanos@esteesmibus.co), de acuerdo con el poder conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

## I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, dentro de la referencia, encontrándome dentro del término, por cuanto mi representada el día 07-12-20, recibió correo electrónico de notificación de la demanda, se procede así:

## II. - FRENTE A LAS HECHOS

**Al 1º.- No es cierta esta manifestación:**

### **Aclarando:**

Esta manifestación, no es cierta, por lo tanto, no me consta, de acuerdo con información del conductor, señor **URBANO TORRES CONTRERAS**, no es posible establecer la identidad plena de la demandante en los términos afirmados por el apoderado de la demandante, no se acredita la calidad de pasajero.

En lo que respeta al sitio, es decir la Calle 68, Carrera 65, es una vía principal de circulación de vehículos.

**Al 2º.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, el vehículo de placas **WCL-664**, se trata de un vehículo denominado, "**Chato-Pájaro Azul**", corresponde a un vehículo de tres (3) puertas al lado derecho, la primera de acceso, la segunda en la mitad y una tercera al final del vehículo para la salida de pasajeros tiene una capacidad de 25 sillas, para 25 pasajeros sentados y de pie 62, para un total de 87 pasajeros.

Para la fecha en que se menciona la ocurrencia del "accidente", 17-11-17, no se ajusta a la realidad, por los siguientes aspectos importantes para tener en cuenta:

- 1.- No interviene la autoridad de tránsito, ya que no existe informe de accidente de tránsito.
- 2.- No se puede afirmar que el conductor se dio a la fuga (sic), es decir huyo del sitio de los hechos, lo que hace que sea totalmente imposible porque el vehículo se encontraba con carga y transporte de pasajeros.
- 3.- El vehículo nunca fue aprehendido por la autoridad competente.
- 4.- Se manifiesta que el "accidente" ocurre a las 8:50 am aproximadamente, el vehículo se desplaza con pasajeros, que por lo menos aparente ocurrencia del accidente y caída de la demandante, seguramente obligan al operador, es decir el conductor a detener el mismo para solicitar intervención de la policía de tránsito, así como la presencia de los paramédicos o ambulancia para el traslado de la posible afectada o lesionada a un centro médico.
- 5.- Es imposible que una persona de 61 años, para la fecha del accidente, haya salido volando por los aires para dar contra un poste, al ser lanzada por haber iniciado la marcha del vehículo sin haber descendido totalmente del vehículo, por existe una distancia de 1.21 mts de la salida de pasajeros al poste que se dice fue la lesionada a parar.
- 6.- Como no ocurrió accidente de tránsito alguno, frente a mi representada no existe informe o reporte de accidente y la compañía de seguros, ya que se trata de un operador del vehículo muy antiguo en la empresa con suficiente experiencia y conocimiento en la conducción de vehículos.

7.- El señor **TORRES CONTRERAS**, desde la aparente fecha del "accidente", es decir 17-11-17, no ha recibido citación alguna por cuenta de la Fiscalía donde se afirma que cursa el proceso penal, solamente hasta el pasado mes de diciembre de 2.020, por intermedio de mi representada se le informa de la presente demanda, es decir pasados treinta y siete (37) meses después de la aparente ocurrencia del accidente.

**Al 3º.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación carece de toda veracidad, ya que un vehículo de este tamaño, peso y dimensiones es imposible se diera a la fuga, en un supuesto caso que fuera verdad, los mismos pasajeros que se transportaban, los usuarios de la vía, peatones u otros usuarios al ver este hecho muy seguramente alentarían al conductor para detener la marcha para obligar al operador a prestarle el servicio.

**Al 4º.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación carece de toda veracidad, ya que un vehículo de este tamaño, peso y dimensiones es imposible se diera a la fuga, en un supuesto caso que fuera verdad, los mismos pasajeros que se transportaban, los usuarios de la vía, peatones u otros usuarios al ver este hecho muy seguramente alentarían al conductor para detener la marcha para obligar al operador a prestarle el servicio.

Tampoco existe explicación alguna en el sentido que en apariencia fue un accidente de tránsito, la lesionada al ingresar a la clínica o centro médico donde le prestaron los primeros auxilios le habría informado a la policía de tránsito que siempre permanece allí, para lograr requerir o solicitar a la empresa información al respecto del vehículo y su operador.

**Al 5º.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

No es un hecho, son apreciaciones subjetivas, personas y sin fundamento alguno del apoderado de la demandante.

**Al 6º.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación, se sale de todo contexto de la realidad, adicional que se trata de una confusión que se tiene y que se quiere inducir al señor Juez en error y se explicará en forma detallada lo siguiente:

Obra en las copias que se han aportado por el mismo apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO**, la siguiente información, la cual es corroborada por los resúmenes de historia clínica a saber.

1.- En el dictamen médico legal No. UBUCP-DRB-05445-2018, de fecha 07-02-18, se menciona por parte del médico legista, que la lesionada manifiesta que el accidente fue el día 18-11-17 "*.....paciente con trauma en muslo y pie izquierdo al caer del SITP con limitación funcional. Extremidades eutróficas....*". Incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

2.- En el dictamen médico legal No. UBSC-DRB-11896-2019, de fecha 01-09-19, en la revisión del caso se menciona "*...Viene por que ha tenido dos eventos de transito diferentes; el primero el 21 de octubre de 2.017 en bus la lanzo, no la dejo apearse y el otro 17 de noviembre de 2.017, ya se valoró el primer accidente y ahora viene por la valoración del segundo evento, afirma que por el primer accidente sufrió esguince de cuello de pie izquierdo y después de este accidente volvió a sufrir un esguince bilateral de tobillos*".

Dice: "*.. el primer accidente me afecto el lado derecho del cuerpo y el segundo el lado izquierdo del cuerpo. El dolor de espalda baja (se toca en región lumbosacra) es tan intenso que se me doblan los tobillos. Cunado duro sentada mucho no me aguanto y me coge sudoración, dolor y ansiedad por el dolor. No puedo estar mucho de pie sentada. La paciente insiste en que en el segundo accidente me duele la parte lumbar, en el primero tuve trauma de columna cervical.*"

En la parte final del mismo dictamen, se manifiesta que la lesionada tiene como antecedentes: **Osteoporosis, Osteoartrosis y Fibromialgia.**

Ya en lo tiene que ver con el análisis de la radiografía practica por el centro de radiología IDIMI, a título de conclusión se menciona:

Discopatía lumbar con cambios artrósicos epofisiarios en L4-L5 y L5-S1

En L-3-L-4hay abombamiento del disco intervertebral que indenta el disco dural.

En L-4-L-5 hernia discal protuida central no compresiva.

En L-5-S-1 hay hernia discal protuida central que contacta la raíces S-1.

3.- Según informe, de fecha 24-10-18, CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEDIA, para la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que nada tiene que ver con el presunto accidente que nos ocupa.

**Al 7°.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, lo primero porque se tiene claridad que se tratan de dos (2) accidentes de tránsito muy diferentes en los términos como la misma prueba documental que se aportó se puede evidenciar.

**Al 8°.- Es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, se extrae del dictamen médico legal que se aporta.

**Al 9.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, lo primero porque allí lo que se describe son las lesiones de la afectada, pero al observar detenidamente se tiene que se tratan de antecedentes de salud que no fueron generados por el accidente, por lo contrario es el deterioro de la salud de la demandante, ya que presenta alteraciones a nivel de su columna vertebral por presentarse antecedentes como: Osteoporosis, Osteoartrosis y Fibromialgia.

**Al 10.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, ya que se tratan de manifestaciones y apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno ya que no es posible que se aproveche hechos sucedidos con anterioridad al que nos ocupa y que se quiera confundir al señor Juez ara lograr el posible pago de perjuicios que no le corresponden.

**Al 11.-No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, no se suficiente hacer la manifestación es deber y obligación probar en los términos del art 167 del CGP, para tal efecto no se aporta certificado, constancia, extracto bancario que nos acredite tal manifestación.

**Al 12.- No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, no se suficiente hacer la manifestación es deber y obligación probar en los términos del art 167 del CGP, para tal efecto no se aporta certificado, constancia, extracto bancario que nos acredite tal manifestación.

**Al 13.- No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Estas manifestaciones subjetivas del señor apoderado solamente buscan es la llama la atención e impresionar al señor aplicador de derecho, ya que es claro y evidente que la lesionada con anterioridad al aparente accidente de tránsito que nos ocupa, ya había tenido otro, adicional se le debe sumar el hecho de los antecedentes de lesiones por el deterioro de su salud como ya se ha manifestado, que en nada tiene que ver con las posibles lesiones que haya sufrido.

**Al 14.- Es cierta manifestación:**

**Aclarando:**

Corresponde a la realidad en los términos manifestados.

**Al 15.- No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Corresponde a la realidad en los términos manifestados.

**Al 16.- No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

La manifestado por la parte actora, no se acredita en la presente actuación, adicional que el señor **URBANO TORRES CONTRERAS**, ha informado que nunca ha sido citado a diligencia judicial ante la Fiscalía que se menciona.

**Al 17.- No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, le corresponderá a la codemandada y llamada en garantía dar respuesta.

**III. - FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Desde ya está defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones de la parte actora, las cuales no están llamadas a la prosperidad, me permito manifestarme en los siguientes términos:

**A la Primera. No está llamada a prosperar:**

**Aclarando:**

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Ya en lo que respecta a la obligación de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A, será la llamada a responder y honrar el contrato de seguros suscrito con mí representado.

**A la Segunda. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

Lo que hace que desde ya existe inexactitud de lo solicitado por la parte actora, cuando las cifras a pedir no se encuentra relación o conexidad alguna con la realidad.

**A la Tercera. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

Lo que hace que desde ya existe inexactitud de lo solicitado por la parte actora, cuando las cifras a pedir no se encuentra relación o conexidad alguna con la realidad.

**A la Cuarta. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

**A la Quinta. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

En caso de que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a al apoderado de la parte actora.

**A la Sexta. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

**A la Séptima. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado, lo que hace que no pueda existir condena en costas

### **A la Octava. - No está llamada a prosperar en su totalidad**

#### **Aclarando:**

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado, lo que hace que no pueda existir condena en liquidación de intereses en los términos solicitados.

### **IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO**

Desde ya está defensa, se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones infundadas para lo cual en escrito separado me manifestaré al respecto.

### **V.- EXCEPCIONES**

Mi representado, **ESTE ES MI BUIS SAS**, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

#### **1.- INEXISTENCIA DEL HECHO QUE NO SE EVIDENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO.**

Se fundamenta principalmente, en el hecho que no existe informe de accidente de tránsito que así determine la realidad de los hechos en la forma como se relata, lo que hace que solo quede en la imaginación mas no en la realidad.

#### **2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Bajo esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar la parte actora.

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre que mi poderdante no es el responsable de los hechos que se le imputan.

### **3.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.**

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

### **4.- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.**

Bajo esta excepción, por cuanto que el señor **TORRES CONTRERAS** al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportó el pasajero del vehículo quien al parecer no tuvo el cuidado de su descenso o salida y por esta acción se cae, sin que haya intervenido la acción o comportamiento del operador del vehículo.

En este caso el señor **TORRES CONTRERAS** al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, hace que esta situación se le salió de todo control, lo que hace que físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

### **5.- CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.**

Bajo esta excepción, por cuanto la señora: **DELGADO GORDILLO**, no cumplió con sus obligaciones como pasajero al observar las medidas de seguridad al bajar del vehículo.

### **6.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.**

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se acreditan con ingresos reales y demostrativos de la hoy aparente lesionada, que los tiene como base principal para la graduación y liquidación en los términos equivocados como los lleva a cabo.

#### 7.- CULPAS COMPARTIDAS.

Sin que sea indicio de aceptación de responsabilidad, en caso que su Despacho no acepte las excepciones propuestas, le solicito se sirva tener en cuenta la presenta la cual se fundamenta principalmente cuanto, mi poderdante, el señor: **TORRES CONTRERAS** y la señora **DELGADO GORDILLO**, en su calidad de usuarios de la vía, en los términos del art 1º del C.N de T. Terrestre, el primero de ellos no cumplió con sus obligaciones en calidad de pasajero al observar y mantener el sitio destinado para los usuarios del servicio, al no hacer en debida forma y estar atenta a descender del vehículo.

#### 8.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

#### 9.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo.)

#### 10.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

#### VI.- DESCONOCIMIENTO A LA INTRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde ya manifiesto a su señoría, sin que en su oportunidad procesal lo realice, desde ya me **opongo** a la introducción de los documentos que la parte actora anuncia en su demanda, principalmente en el capítulo de pruebas que tiene que ver con el concepto de fecha 24-10-19, suscrita por el médico ortopedista PABLO ANTONIO ALBAN PULGARIN, de la empresa ARTROCENTRO, (en dos folios), la cual tiene como destinatario a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que hace referencia al accidente de tránsito de fecha 21 de octubre de 2.018.

Lo anterior, por cuanto se desconoce el fundamento de este concepto en donde se anuncia que se trata de un accidente diferente al que nos ocupa.

#### VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

### **I.- Documentales**

Con el fin de poder dar un orden a las pruebas aportadas, estas se relacionan en la contestación a los hechos de la demanda a saber:

- 1.- Poder debidamente concedido, ya obra en autos.
- 2.- En carpeta comprimida, contiene 13 fotos del vehículo y tres (3) videos muy cortos en la cual se explica la composición interna y externa del vehículo involucrado en el accidente.

### **II.- Interrogatorio de Parte:**

- 1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte demandante a saber:

#### **LUZ MARINA DELGADO GORDILLO.**

Lo anterior para que manifieste todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, estado de salud, actividad que desarrollaba, periodicidad de esta, ingresos, forma de pago y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

### **IX.- ANEXOS**

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

### **X. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **I.- Legislación Nacional**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

#### **II.- Jurisprudencia:**

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía la afectada, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

**i.- De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.**

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:

*“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).*

*«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*

**ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.**

Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:

*“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”*

**iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios**

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:

*“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ (...).*

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

*(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben...”.*

*“..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada..”.*

*El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:*

*Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...). Y como también lo sostuvo, ‘en esta dirección cumple prohiñar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’ (...).*

## XI.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado la **SOCIEDAD UNICO CONCESIONARA ESTE ES MI BUS SAS, “ESTE ES MI BUS SAS”**, con domicilio en la Avenida Calle 80 No 96-91 de esta ciudad, correo: [aleyda.castellanos@esteesmibus.co](mailto:aleyda.castellanos@esteesmibus.co).

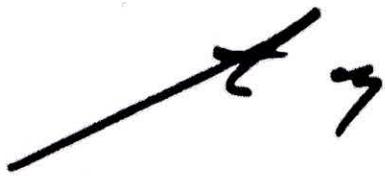
2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: [ecuevasabogado@hotmail.com](mailto:ecuevasabogado@hotmail.com), de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- El apoderado de la parte demandante: Dr. **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, en la Carrera 5o N. 15 – 11 oficina 303 de Bogotá correo: [dagperal@gmail.com](mailto:dagperal@gmail.com).

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA  
Abogado  
[ecuevasabogado@hotmail.com](mailto:ecuevasabogado@hotmail.com)  
310-769-56-98

4. la sociedad comercial, **LAMADA EN GARANTIA**, Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co), de esta ciudad.

Del Señor Juez:

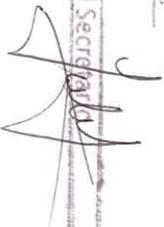


LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA  
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá  
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 10 de JUN 2021, se fija al  
presente proceso en traslado de Exequatur (1)  
por el término legal y se designa al



JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 09 de FEB 2022, se fija al  
presente proceso en traslado de Exequatur  
por el término legal y se designa al

Al. 310 C.6.P.  


El Secretario